

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SOCIAL DEL CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL EN ACUICULTURA Y BUCEO

Preámbulo

La cláusula novena del “Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad Autónoma de Galicia para la calificación como centro de referencia nacional en el área profesional de acuicultura y en el área profesional del buceo de la familia profesional marítimo pesquera en el ámbito de la formación profesional” establece que el Centro de Referencia Nacional de la Acuicultura y Buceo contará con un Consejo Social.

Por su parte, la cláusula décima del citado Convenio prevé que el Consejo Nacional apruebe su propio Reglamento de Régimen interior que se adaptará a lo previsto en el Real Decreto 229/2008 de 15 de febrero por el que se regulan los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional, al Convenio antes citado y supletoriamente a las disposiciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 1. Naturaleza

El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector productivo en el Centro de Referencia Nacional en acuicultura y buceo y será presidido por la Administración titular del centro.

Artículo 2. Régimen Jurídico

Su regulación será la establecida en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se rigen los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, en el Convenio entre el Servicio Público Empleo Estatal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad Autónoma de Galicia para la calificación como centro de referencia nacional en el área profesional de acuicultura y en el área profesional del buceo de la familia profesional marítimo pesquera en el ámbito de la formación profesional y en todo lo no previsto, por la ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Su composición y funciones son las estipuladas en las cláusulas novena y décima del Convenio citado en el presente artículo.

Artículo 3. Funciones

El Consejo Social tendrá, al menos, las funciones de:

- Proponer las directrices plurianuales y el plan de trabajo del Centro.



- b) Informar la propuesta de presupuesto y el balance anual, así como la de nombramiento del director/a del Centro.
- c) Aprobar la memoria anual de actividades y su propio reglamento de funcionamiento.
- d) Conocer el informe anual de evaluación del Centro, y supervisar la eficacia de sus servicios.
- e) Colaborar en la búsqueda de financiación complementaria o de equipamiento del Centro.

Artículo 4. Composición

El Consejo Social estará compuesto por 12 miembros:

2 Miembros de la Administración General del Estado con 3 votos:

.- Representante de la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional.

.- Representante de la Subdirección General de Políticas Activas de Empleo.

3 Miembros de la Administración Autonómica:

.- Representante de La Consellería competente en materia de enseñanzas náuticas y marítimo pesqueras.

.- Representante de la Consellería con competencias en materia de Educación y Formación Profesional.

.- Representante de la Consellería con competencias en materia de Empleo

3 Miembros de las Organizaciones Empresariales: (con representatividad en la comunidad Autónoma).

3 Miembros de las Organizaciones Sindicales: (con representatividad en la comunidad Autónoma).

Artículo 5. Presidencia

1.- El Consejo estará presidido por el/la Director/a Xeral de Desenvolvemento Pesqueiro, como representante de la Administración Titular del Centro.

2.- A la presidencia le corresponderá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates, y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.



- e) Asegurar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, en el Convenio de Colaboración y en el presente Reglamento de Régimen Interior.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sea inherentes a su condición de Presidenta del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, etc. la Presidencia será sustituida por el miembro del Consejo que ésta designe.

Artículo 6. Secretaria

1.- La Secretaría del Consejo la ostentará el Secretario del Centro de Referencia Nacional, que asistirá con voz pero sin voto.

2.- El Secretario realizará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la Presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, y por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones, o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones, incluyendo aquellas manifestaciones sobre las que se hubiese solicitado su constancia en acta, y dar fe de los acuerdos del Consejo.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Auxiliar a la Presidencia en sus labores.
- f) Prestar a los miembros del mismo el asesoramiento y la información necesarias.
- g) Conservar la documentación.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 7. Reuniones del Consejo

1.- El Consejo se reunirá de manera presencial o a distancia con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria de la Presidencia.

2.- Las reuniones presenciales deberán celebrarse con un mínimo de una sesión anual en el lugar que determine el Consejo.

Además, el Consejo se reunirá siempre que la Presidencia así lo decida, a iniciativa propia, o a petición de al menos, tres miembros del Consejo.

La convocatoria se hará por el Secretario a instancia de La Presidencia, o en su defecto, directamente por la Presidencia, y se enviará por correo postal o medios telemáticos. Cuando se convoque una reunión extraordinaria, ésta se efectuará con la mayor



anticipación posible, no siendo aplicables los plazos ni las formalidades establecidas con anterioridad.

3.- A la convocatoria se adjuntará el orden del día que proponga la Presidencia, por el mismo medio previsto en el párrafo anterior. Con antelación suficiente se facilitará a los miembros del Consejo la documentación necesaria para las deliberaciones.

4.- El orden del día se elaborará teniendo en cuenta los temas pendientes y las peticiones de los miembros. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5.- A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por la Presidencia.

Artículo 8. Desarrollo de las sesiones

1.- El Consejo quedará válidamente constituido, a efectos de celebración de sesiones, cuando concurran, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

2.- Cuando los miembros del Consejo no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito, en cualquier otro miembro para que los represente en aquella a todos los efectos, pudiendo un mismo miembro ostentar varias delegaciones. Dicho escrito de delegación deberá ser remitido al Secretario del Consejo con una antelación mínima de 24 horas respecto del día y hora de celebración de la sesión.

3.- El Consejo también podrá reunirse y adoptar acuerdos a distancia. En estos casos, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por correo ordinario, fax o medios telemáticos.

4.- La Presidencia dirigirá los debates, y promoverá la participación de todos los miembros en las reuniones y deliberaciones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición, y expresión de opinión. La Presidencia tendrá voto de calidad para decidir los empates.

5.- Si así se solicita, los miembros del Consejo presentes podrán requerir que se refleje su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 7 días desde la recepción del acta que se incorporará al final del texto aprobado.

Asimismo cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta, o uniéndose copia a la misma.

6.- Los acuerdos se adoptarán por consenso. En caso de discrepancia el acuerdo se adoptará por mayoría simple de los miembros asistentes o representados.

7.- Los acuerdos que adopte el Consejo se consignarán en actas firmadas por la Presidencia y el Secretario.



Artículo 9. Actas

- 1.- De cada sesión que celebre el Consejo, se levantará Acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en el que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido los acuerdos adoptados.
- 2.- El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la siguiente.
- 3.- Las actas y los documentos anexos que las acompañan serán custodiados en la Secretaria del Consejo Social, garantizando su integridad y autenticidad.
4. Los miembros del Consejo Social podrán acceder en todo momento al contenido de las actas y de los documentos anexos que las acompañan.

En la reunión del Consejo de fecha 19 de mayo de 2020 se aprobó el presente Reglamento de Régimen interior

Presidencia del Consejo

Secretario del Consejo

